



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

**REPRESENTA LA RESOLUCIÓN N° 13,  
DE 2020, DEL SERVICIO DE SALUD  
METROPOLITANO NORTE.**

---

SANTIAGO,

Esta Entidad de Control ha debido representar el acto de la suma, por el cual el Servicio de Salud Metropolitano Norte (SSMN) autoriza un contrato que celebró vía trato directo con el Centro de Convenciones Santiago S.A., para la prestación del servicio “integral de provisión de espacios, instalaciones y servicios de apoyo” para el funcionamiento del “Centro Hospitalario Huechuraba”, por cuanto no se ajusta a derecho.

En efecto, debe observarse el precio que se regula en la cláusula sexta del aludido contrato, la que establece que “El SSMN se obliga a pagar al proveedor la suma que corresponda al valor de las prestaciones que éste haya otorgado durante el período considerado para la facturación de las mismas, según el precio unitario que éstas tengan de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 1, el cual fue gestionado por profesionales de la División de Inversiones de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, el cual las partes también suscriben en este acto, pasando a formar parte integrante de este contrato, para todos los efectos legales”.

Añade dicha cláusula, en lo pertinente, que el valor total a pagar hasta el 31 de julio de 2020, “no excederá a la suma de \$1.600.000.000 (mil seiscientos millones de pesos) por todas las prestaciones comprendidas en las tres fases de los servicios objeto de este contrato, con todos los impuestos incluidos”.

Al respecto, no se advierte justificación para que se establezca el pago de determinadas prestaciones consignadas en el aludido anexo 1 del contrato en examen, pues aquellas ya se encuentran comprendidas dentro de las obligaciones que tiene el Centro de Convenciones Santiago S.A., en su calidad de parte arrendadora del inmueble respectivo, y en cuya virtud ya se ha pactado el pago de las correspondientes rentas de arrendamiento en favor de dicha sociedad.

En tal sentido, debe puntualizarse que la cláusula duodécima del respectivo contrato de arrendamiento, suscrito entre la Subsecretaría de Redes Asistenciales y la mencionada empresa el 25 de marzo de 2020, previene, en lo pertinente, que “La Arrendadora se obliga a mantener la infraestructura del inmueble arrendado, en un estado de funcionamiento tal, que permita su uso conforme al destino que se pretende, esto es, Recinto de Emergencia para la entrega de prestaciones de salud”.

**AL SEÑOR  
DIRECTOR DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE  
PRESENTE**

DISTRIBUCIÓN:

- Ministro de Salud
- Subsecretario de Redes Asistenciales
- Unidad de Inspección de Obras de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago
- Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas de la Contraloría General

Por las razones indicadas, no procede que en el objeto del contrato de prestación de servicios en estudio se consideren aspectos ya comprendidos en el aludido contrato de arrendamiento, como ocurre con una parte de las prestaciones que se contemplan.

Por otra parte, el SSMN no ha aportado antecedentes que sustenten los valores que se asignan a las distintas prestaciones que se contienen en el citado anexo 1 y, en particular, que den cuenta que aquellos se enmarcan dentro de los precios que regularmente se pagan en el mercado por aquellas, de modo de acreditar la observancia de los principios de eficiencia, eficacia y economicidad que rigen a los órganos de la Administración del Estado, conforme a los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575.

Asimismo, corresponde observar que la fijación de una cláusula de prórroga automática como la prevista en la cláusula quinta del contrato en análisis, no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 12 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.


Luego, y en atención a lo prescrito en el artículo 22, N° 5, del referido decreto N° 250, en relación con su artículo 52, cabe objetar que en la convención en estudio se omita la fijación de los plazos dentro de los cuales el proveedor debe otorgar las prestaciones pertinentes, de manera que se garantice el correcto funcionamiento del centro hospitalario y la debida y oportuna atención de los pacientes, y sea posible determinar cuándo se está ante un incumplimiento contractual por parte de la empresa, el que ameritará la adopción de las medidas correspondientes por el SSMN.

A su vez, debe observarse que la regulación contemplada en la cláusula décimo octava del contrato en análisis, sobre “Amonestaciones y Multas”, no permite sancionar las distintas formas de incumplimiento contractual que se puedan suscitar durante su ejecución, ya que detallan sólo algunas conductas y no se prevé una cláusula general al efecto.

Finalmente, cumple con señalar que el contrato aparece suscrito el 1 de abril de 2020 y su acto aprobatorio dictado recién el 17 de junio de igual año, por lo que corresponde que ese servicio arbitre las medidas necesarias para evitar tardanzas como la descrita, de modo que sus actuaciones se ajusten a lo ordenado en los artículos 8° de la ley N° 18.575 y 7° de la ley N° 19.880.

En mérito de lo expuesto, se representa el acto administrativo de la suma.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	09/07/2020	
Código validación	IcEi9UCUw	
URL validación	<a href="https://www.contraloria.cl/validardocumentos">https://www.contraloria.cl/validardocumentos</a>	